



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No. 76/2018.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 011/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 2, párrafo único, del artículo 11, numeral 4, y el artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los honorables magistrados jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); **LIC. JOSE ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez-secretario), **LIC. RUBEN JIMENEZ** (Juez titular), **DRA. CRUCITA DE JESUS BENITEZ** (Juez titular), **LICDA REVEKA CALDERON** (Juez suplente), **EDUARDO ANZIANI ZABALA Y KILSIS HERNANDEZ** (Fiscales adjuntos), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA GURINA MERCEDES RODRIGUEZ MAÑON, Y YESENIA ALVARADO** (Secretaria auxiliar); reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **WIN LONG NG**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0040588-5, en contra del **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1170676-8 No. tel. 809-264-1077, domiciliado y residente en el Edif. F-5 AP. 201 los Mameyes ciudad de Santo Domingo, República Dominicana por violación a los Artículos 1, 2, 3, 14 y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, dicho embargo fue trabado tomando como sustento un supuesto acto bajo firma privada por concepto de préstamo, que fue suscrito entre el hoy querellante y el cliente del hoy querellado, acto que fue supuestamente realizado en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

ATENDIDO: A que, el hoy querellante no recibió notificación alguna del acto mediante el cual se trabó el embargo, conociendo el mismo al momento de ir a realizar transacciones en el **BANCO POPULAR DOMINICANO**, que fue la única entidad que recibió notificación.

ATENDIDO: A que, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), el hoy querellante envió al señor **RAMÓN PAREDES PÉREZ** y a su referido abogado un acto de intimación de levantamiento de embargo, puesto que no existe relación comercial ni de ningún tipo entre ellos, realizando a su vez la advertencia de que, al no ser obtemperado el requerimiento, sería incoada una demanda en daños y perjuicios en su contra.

ATENDIDO: A que, al no obtemperar a los requerimientos de la intimación antes mencionada, fue interpuesta por el señor **WIN LONG NG**, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015) una demanda en referimiento de levantamiento de embargo, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, al hoy querellado y a su cliente les fue notificado mediante el acto No. 441/2015 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil quince (2015), la ordenanza de levantamiento de embargo que fue emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, luego de recibir notificación del levantamiento de embargo, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015) el **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACIÓN** procedió a trabar otro embargo en contra del señor **WIN LONG NG**.

ATENDIDO: A que, el cliente del hoy querellado, y supuesto acreedor del hoy querellante, el señor **RAMÓN PAREDES PÉREZ** aparece en todos los actos como titular de la cédula de identidad No. 001-3303430-4, más en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) fue emitida por la Junta Central Electoral una



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ARTÍCULO 14.- El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 22.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

- Copia de acto No. 126-2015 de fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), lo que demuestra que fue trabado por el querellado un embargo retentivo en contra del hoy querellante;
- Copia de contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), prueba del supuesto contrato de préstamo que fue firmado entre el querellante y el señor **RAMÓN PAREDES PÉREZ**;
- Copia de certificación del Banco Popular Dominicano, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la que demuestra que existe un embargo en contra del hoy querellante, el cual fue realizado por el hoy querellado;
- Copia de Certificación del Banco de Reservas, de fecha uno (01) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) la que demuestra que existe un embargo en contra del hoy querellante, el cual fue realizado por el hoy querellado;
- Copia del acto No. 151-2015 de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), contentivo de intimación de levantamiento de embargo retentivo, prueba de que fue pedido de forma amigable el levantamiento del embargo, y que además se hizo la advertencia de que sería interpuesta una demanda si el requerido no obtemperara, no siendo esto tomado en cuenta por el hoy querellado;
- Copia del acto No. 23-2015, contentivo de demanda en referimiento de levantamiento de embargo retentivo y oposición, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), prueba de que fue interpuesta una demanda en contra del embargo y que la misma fue acogida;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



- Copia de la sentencia No. 026-03-2017, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017);
- Copia de contrato de préstamo bajo firma privada, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015);
- Copia de veinticinco recibos de pago por concepto de interés;
- Copia de acto NO. 117-2018, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación de auto para emplazamiento y copias del memorial de casación;
- Copia de resolución No. 059-2016-00026, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017);
- Copia de sentencia No. 026-03-2017 SSEN-00786, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en referencia a la demanda en reparación de daños y perjuicios;
- Copia de memorial de defensa material civil, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017);
- Copia del acto 167-2017 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de embargo retentivo;
- Acto No. 242-2018, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), notificación de memorial de defensa y constitución de abogado;
- Copia de acto de citación No. 159-2018, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- Copia de la ordenanza No. Setecientos Dieciséis (0716/15), de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), contentiva de levantamiento de embargo.

Abogado de la parte querellante: Honorables magistrados, nosotros nos adherimos a la querella presentada por la fiscalía.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Abogado de la parte querellada: Honorables nosotros queremos que el Sr. Ramón Paredes Pérez, establezca si el contrato los servicios del Lic. Pedro Morillo Encarnación a los fines que gestionara el cobro de un pagare notarial que hay suscrito a su favor con otra persona.

R- no lo conozco.

¿Si usted no conoce a nadie! ¿Porque acepto venir como testigo a esta audiencia?

R- no lo conozco.

Sr. Ramón Paredes Pérez, usted conoces al Lic. Pedro Morillo Encarnación.

R-No!

¿En alguna ocasión lo había contratado para algún proceso?

R-No!

Pregunta de los fiscales:

¿Conoce usted al Sr. Win Log?

R-No!

¿Suscribió usted un pagare a nombre de Sr. Win Log?

R-No!

¿Conoce usted al Licdo. Pedro Morillo Encarnación?

R-No!

¿Tiene usted algún abogado apoderado que le lleva algunos procesos?

R-No!

¿Usted ha tenido con alguna vinculación con algún abogado que le allá ejecutado un pagare notarial?

R-No!

Pregunta de los jueces:

¿Quién lo cito como testigo a esta audiencia?

R- ¡Por un acto de aguacil!

¿Tiene usted ese acto?

R-No!

Pregunta del abogado querellante.

¿A que usted se dedica?

R- Trabajo en Oceánica de seguro.

¿Qué cargo usted tiene?



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Preguntas de la parte querellada:

¿Conoce usted a Ramón Paredes Pérez?

R- Si lo conozco.

Fiscal adjunto:

El sr. Ramón Paredes ha dicho que no lo conoce en algún momento lo ha apoderado para el cobro de algún pagare notarial.

¡R-No!

¿Usted ha utilizado el Nombre del Lic. Pedro Encarnación Morillo en alguna instancia?

¡R- Si!

¿Lo ha utilizado para dar calidades por el proceso que lleva con el Sr. Win Lo Ng?

¡R-No! Dije anteriormente que este expediente era manejado por otros abogados.

¿Ha dado usted calidad por usted y por el Lic. Pedro Encarnación, en ese expediente?

R- Muy Pocas veces.

¿Porque dice que usted es una víctima de ese expediente y porque fue usado?

R- Porque yo fui usado en ese expediente.

Preguntas del abogado de la parte querellante:

¿Usted acaba de decir que estuvo poco manejo de este expediente?

R- Yo lo que dije que tuve poco manejo.

¿Qué quiere decir usted con poco manejo?

R- Poca participación activa en el expediente con relación audiencia, embargo, documento, instancia, apoderamiento y demás.

¿Usted lo que quiere decir que si participo en ese embargo?

R-Desconozco el embargo nunca participe.

Usted acaba decir que unos supuestos abogado utilizo el nombre del Lic. Pedro Encarnación Morillo ¿quiénes son esos supuestos abogados?

R-Ese expediente había sido llevado por dos abogados de nombre: **Lic. Octavio Ramírez García y Dr. Máximo Concepción Mota.**

Pregunta de los jueces: ¿esos colegas que usted menciona tenían el mismo domicilio que ustedes?

¡R- Si!

¿Como usted sabe que esos abogados manejan ese proceso?

R-Después de la sentencia notificada.

¿Quiere decir que comparte domicilio?



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Los Jueces del tribunal, luego de deliberar fallaron de la manera siguiente:

ÚNICO: Se reserva el fallo para ser fallado en Cámara de Consejo.

Cronología del proceso:

VISTO: La instancia de fecha (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de la querella interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **WIN LONG NG**, en contra del **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1170676-8, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 14 Y 22 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019), en contra del **LIC. LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, por presunta violación a los artículos, 1, 2, 3, 14 Y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Opinión de Admisibilidad de querella incoada por **WING LONG NG**, en contra del **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha a los primero (01) del mes de mayo del año 2019 a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del (CARD).

VISTO: cinco actas de audiencias celebradas en este Tribunal de Honor

VISTO: Actas manuscritas de las vistas conciliación de la Fiscalía Nacional del CARD.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellante:

- Escrito justificativo de conclusiones.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellada:

- Escrito justificativo de conclusiones
- Depósito de documentos
- Escrito de defensa
- Depósito de lista de testigo
- Escrito de defensa con motivo de la querella
- Inventario de documentos



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION, por violación al código de ética del profesional del derecho.

CONSIDERANDO: Que los jueces están en la obligación de revisar cualquier falla al fondo, algún acto que tenga que ser con su jurisdicción, así como también lo que tenga que ver con la prescripción del proceso.

CONSIDERANDO: Que el artículo 117 del Código de Ética del Profesional del Derecho, establece que el plazo máximo entre la generación de los hechos y la interposición de la querella es de 12 meses, y en el caso de la especie transcurrieron 36 meses, en extinción de la acción.

CONSIDERANDO: Que los jueces en virtud de lo ante expuesto establecieron que existen los motivos para declarar la prescripción del presente proceso, de acuerdo al artículo más arriba indicado.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el fiscal nacional en contra del Abogado disciplinado el **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de **WIN LONG NG**.

II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a este principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



SEGUNDO: Se declara la prescripción de la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil diecinueve (2019), en contra del **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LIC. PEDRO MORILLO ENCARNACION, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 14 y 22, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia los exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.

CUARTO: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia disciplinaria, queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 23, párrafo único de la Ley 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Otorgando un plazo de 30 días, a partir de su notificación.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y secretaria.**


Licdo. Diego Antonio Mota Quezada
Juez-Secretario

(Se observa un sello circular azul del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana)